

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Seccion 7.ª—Administracion local.*  
*Circular.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 del actual, me comunica la siguiente orden de S. A.:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las irregularidades que han cometido algunos Municipios al establecer su presupuesto de ingresos con arreglo á ley de 23 de Febrero. Esta, al designar el repartimiento general como uno de los medios á que con preferencia debian acudir las Municipalidades para constituir su presupuesto, no sólo no podia proponerse que este recurso pesara principalmente sobre los hacendados, gravando sin medida ni límite la propiedad territorial, ya recargada en España con un impuesto considerable para los gastos considerables del Estado, sino que antes bien se proponia evitar que sobre la propiedad territorial pesaran más gravámenes que los votados por las Cortes. El esmero con que la ley determina en sus artículos 12 y siguientes las bases por las que debe apreciarse la utilidad imponible de cada vecino prueba que el repartimiento á que aspiraban las Cortes debe ser ante todo un recurso equitativo que la propiedad pueda soportar sin peligro, un gravamen limitado que ni remotamente se aproxime á las sumas con que los propietarios contribuyen al sostenimiento de la Nacion. Si no hay igualdad ni semejanza entre las obligaciones del Estado y las que por punto general sostienen los Ayuntamientos, tampoco debe haber paridad ni aproximacion entre los impuestos que para cubrir sus cargas acuerden las Municipalidades y los establecidos por el Estado. Preciso es por lo tanto que los recursos concedidos á los Ayuntamientos guarden siempre una proporcion racional con los que utiliza el Estado, y esta relacion es aun más necesaria cuando los impuestos afectan á la propiedad, riqueza gravada desde hace muchos años hasta donde lo permiten sus condiciones y las circunstancias generales del pais. Límites fijos tenian los recargos municipales á que, con ventaja de los cuerpos populares, reemplazan ahora los medios establecidos

por la ley de 23 de Febrero; y esta misma ley, precisando en su art. 10 la cantidad que como arbitrio pueden los Ayuntamientos imponer á ciertas industrias, señala determinadamente una medida para los impuestos municipales, y exige que las cuotas designadas á tales industrias no excedan del 25 por 100 de la cantidad por que aquellas figuren en las tarifas de la contribucion industrial.

A pesar de estos datos y de las muchas consideraciones que el estado de la propiedad debia sugerir á los Ayuntamientos, algunos de estos, pocos por fortuna, han prescindido de aquellos preceptos legales, convirtiendo el repartimiento en una derrama que afecta principal ó únicamente á los propietarios. La Junta municipal en algunos pueblos ha limitado sus trabajos á la fácil tarea de examinar las listas de contribuyentes para imponer á cada uno de ellos sumas iguales ó mayores que las exigidas por el Estado; resultando de estos acuerdos que la propiedad en dichas localidades sufre un gravamen insostenible, con el cual se complica hasta un extremo angustioso la crisis producida por la escasez de estos últimos años. A estas consideraciones, que se desprenden de la ley de 23 de Febrero, se une la disposicion 5.ª del art. 99 de la Constitucion, el cual ha previsto el caso presente en el que la Hacienda municipal viene á destruir el sistema tributario del Estado. En su consecuencia, S. A. el Regente, en vista de tales hechos, nada conformes con el espíritu y con las disposiciones de la ley, y contrarios en un todo al sistema de Hacienda adoptado por las Cortes Constituyentes, se ha servido resolver, á propuesta del Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso no exceda nunca del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado, debiendo en su consecuencia las corporaciones populares tenerlo así presente al hacer ó al aprobar el repartimiento personal, y correspondiendo en su caso al Gobernador velar por el exacto cumplimiento de esta disposicion.

Y como quiera que el cumplimiento de esta disposicion compete exclusivamente al Ministro de la Gobernacion, lo pongo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva dictar al efecto las oportunas órdenes.»

Lo que he resuelto comunicar á V. S.

para que cumpla fielmente las preinsertas disposiciones de S. A.; debiendo V. S. exigir que tambien las acaten las Juntas municipales, los Ayuntamientos y las Diputaciones al entender del repartimiento general en las diversas instancias que la ley establece.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**CODIGO PENAL (1).**

**LIBRO PRIMERO.**

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

**TÍTULO PRIMERO.**

DE LOS DELITOS Y FALTAS, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.

**CAPÍTULO III.**

*De la duracion y efectos de las penas.*

**SECCION SEGUNDA.**

*Duracion de las penas.*

Art. 29.ª Los condenados á las penas de cadena, reclusion y relegacion perpétuas y á la de extrañamiento perpétuo serán indultados á los 30 años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos del indulto, á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales durarán de 12 años y un dia á 20 años.

Las de presidio y prision mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un dia á 12 años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales durarán de seis años y un dia á 12 años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro durarán de seis meses y un dia á seis años.

La de suspension durará de un mes y un dia á seis meses.

La de arresto mayor durará de un mes y un dia á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á 30 dias.

La de caucion durará el tiempo que determinen los tribunales.

(1) Véase el núm. 219 del BOLETIN OFICIAL.

Art. 30. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 31. Cuando el reo estuviere preso la duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Quando el reo no estuviere preso, la duracion de las penas que consistan en privacion de libertad empezará á contarse desde que aquel se halle á disposicion de la autoridad judicial para cumplir su condena.

La duracion de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el dia en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

Quando el reo entablare recurso de casacion y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo trascurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

**SECCION PRIMERA.**

*Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.*

Art. 32. La pena de inhabilitacion absoluta perpétua producirá los efectos siguientes:

1.ª La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.ª La privacion del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de eleccion popular.

3.ª La incapacidad de obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.

4.ª La pérdida de todo derecho ó jubilacion, cesantia ú otra pension por los empleos que hubieren servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado.

Art. 33. La pena de inhabilitacion absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1.ª La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que

tuviere el penado aunque fueren de eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de eleccion popular durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el núm. 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 34. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos.

Art. 35. La inhabilitacion especial perpétua para el derecho de sufragio privará perpétuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 36. La inhabilitacion especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 37. La inhabilitacion especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 38. La suspension de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 39. La suspension del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 40. Cuando la pena de inhabilitacion, en cualquiera de sus clases, y la de suspension recayeren en persona eclesiástica se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y á la asignacion que tuvieren derecho á percibir por razon de su cargo eclesiástico.

Art. 41. La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio privará al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlo.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 42. La suspension de profesion ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 43. La interdiccion civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria, potestad, tutela, curaduría, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes y del derecho de disponer de los propios por acto entre vivos. Exceptuáanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 44. La pena de caucion producirá la obligacion del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquel no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el tribunal en la sentencia.

El tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

Art. 45. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derecho de sufragio, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley.

Art. 46. La gracia de indulto no producirá la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion.

Art. 47. Las costas comprenderán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó reales órdenes, ya no estén sujetas á arancel.

Art. 48. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior se fijarán por el tribunal en la forma que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.º La indemnizacion al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Quando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnizacion del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razon de un dia por cada 5 pesetas, con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningun caso de un año.

2.º Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.º Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprension, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion que no podrá exceder en ningun caso de seis meses cuando se hubiese procedido por razon de delito ni de 15 dias cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

Art. 52. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia no le eximirá de la reparacion del daño causado y de la indemnizacion de perjuicios, si llegare á mejorar de fortuna; pero

si de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.º y 5.º del art. 49.

#### SECCION TERCERA.

*Penas que llevan consigo otras accesorias.*

Art. 53. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilitacion absoluta perpétua, si no se hubiese remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria.

Art. 54. La pena de cadena perpétua llevará consigo las siguientes:

1.º Degradacion, en el caso en que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y este fuere de los que confieren carácter permanente.

2.º La interdiccion civil.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitacion perpétua absoluta si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal.

Art. 55. La pena de reclusion perpétua llevará consigo la de inhabilitacion perpétua absoluta, cuya pena sufrirá el condenado aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere remitido aquella.

Art. 56. Las penas de relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevarán consigo la misma que la reclusion perpétua, debiendo de aplicarse á ella las disposiciones del anterior artículo.

Art. 57. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.º Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.º Inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 58. La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Art. 59. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio.

Art. 60. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamientos temporales llevarán consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Art. 61. La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 62. Las penas de prision mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspension de todo cargo, y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 63. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado ó se inutilizarán si son ilícitos.

#### CAPÍTULO IV.

*De la aplicacion de las penas.*

##### SECCION PRIMERA.

*Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.*

Art. 64. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 65. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto á ejecutar el culpable se observarán las reglas siguientes:

1.º Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable se impondrá á este en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

2.º Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á este tambien en su grado máximo la pena correspondiente al primero.

3.º Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó el delito frustrado en su grado máximo.

Art. 66. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 67. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 68. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 69. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 70. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 71. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 72. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 73. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 74. Exceptuáanse de lo dispuesto en los artículos 69, 71 y 73 los encubridores comprendidos en el núm. 3.º del artículo 16, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuere de delito menos grave.

Art. 75. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 66 y siguientes hasta el 74 inclusive no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 76. Para graduar las penas que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes hasta el 73 inclusive corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmedia-



## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Propiedades y derechos del Estado.—Negociado de Administracion.—Excepciones.*

Antes de procederse á la reivindicacion en favor del Estado, ó lo que corresponda, en los bienes pertenecientes al Patronato de Legos fundado en 7 de Marzo del año 1704 por D. Juan de Victoria y doña Catalina del Rio, en la capilla del Santo Cristo de la Redencion del mundo, que se halla establecida en la iglesia parroquial de San Lorenzo, por la presente se cita, llama y emplaza para que las personas que por cualquier título se crean con derecho al disfrute y posesion de los expresados bienes, se presenten en término de veinte dias en el Negociado que arriba se expresa, con los documentos que justifiquen su pretension; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se dará seguidamente curso al expediente, parándoles el perjuicio que haya lugar.—Madrid 13 de Setiembre de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el paradero de D. Manuel Rodriguez Perez, deudor á la Hacienda de varios plazos de tres fincas sitas en Villamanta y Zarzalejo, que adquirió del Estado como procedentes de Propios, se le cita por medio del presente, á fin de que concurra á satisfacer la suma de 17.687 pesetas que es en deber por importe de los mismos plazos en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, sita en la calle de Procuradores, núm. 2, en el término de 15 dias, advirtiéndole que de no verificar el pago durante el mismo se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Habiéndose posesionado del Registro de la Propiedad de esta capital el señor don Fernando Rodriguez Pridall, se ha hecho cargo de la oficina liquidadora del impuesto sobre las traslaciones de dominio de la misma, estableciendo su despacho en la calle de las Huertas, núm. 15, cuarto segundo.

Lo anuncio al público para su inteligencia y conocimiento.

Madrid 13 de Setiembre de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

## SEXTA SECCION.

COMISION DE RESERVA DE INFANTERIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los individuos procedentes de la quinta de 1867 que á pesar de pertenecer á otras provincias residen en esta, podrán verificar su incorporacion á banderas presentándose en las oficinas de esta Reserva, sitas en el Cuartel de San Francisco del Rincon.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El Comandante, Jefe, José Ayuso.

## AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldia popular de Perales de Tajuña*

En virtud de autorizacion superior, se sustan las leñas que quedaron sin rozar

en el primer tranzon de la Dehesa de Valdeporquerizas, de los propios de esta villa en número de 4.820 kilos por el tipo de 150 pesetas, y bajo el pliego de condicion es que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; cuya subasta tendrá efecto en la sala Consistorial el dia 11 del próximo mes de Octubre; á las doce de su mañana. Perales de Tajuña 10 de setiembre de 1870. El Alcalde, José Juan Bucero.

*Alcaldia popular de Villamanta.*

Con la competente autorizacion se saca á pública subasta los pastos de invierno de la dehesa boyal de esta villa, para 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 250 escudos en que han sido tasados, y se señala para su remate el dia 9 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento, en la Casa Consistorial de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Villamanta 9 de Setiembre de 1870.—El Alcalde popular, Julian Perez.

*Alcaldia popular de Villamanrique de Tajo.*

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, saca á pública subasta los pastos de invierno del soto de Enmedio, de este comun de vecinos, para su disfrute con 200 cabezas lanaras ó 30 de caballar ó mular, desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo próximo y bajo el tipo de 300 pesetas. El remate tendrá lugar el dia 2 de Octubre inmediato, á las doce de su mañana, en la sala capitular y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

En el mismo dia, hora y sitio se celebrará tambien el remate de los pastos de la Huelga de los propios de esta villa, para su disfrute con 100 cabezas de ganado lanar ó 15 de caballar y mular, por el mismo tiempo que el anterior, bajo el tipo de 150 pesetas y condiciones que obran en el pliego.

Villamanrique de Tajo 8 de Setiembre de 1870.—Isidro Camacho.

*Alcaldia popular de Valdaracete.*

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para subastar los pastos del monte robledal de esta villa por el tipo de 140 escudos para 400 cabezas lanaras, desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo de 1871, ha acordado señalar para su único remate el dia 9 del próximo Octubre, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se publica llamando licitadores. Valdaracete 9 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Prudencio Navarro.

*Alcaldia popular de Guadarrama.*

El Ayuntamiento popular de esta villa ha acordado arrendar en pública subasta, por separado, los pastos ánuos de las fincas pertenecientes á sus propios, denominadas Dehesa de Abajo, Porqueriza y Prado grande de Navalafuente, para ganado vacuno, desde 1.º de Noviembre á fin de Agosto de 1871; y los de la Dehesa soto para ganado lanar merino y siego, bajo los tipos y condiciones que expresan los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad hasta el acto del remate, que tendrá efecto el dia

9 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en las Salas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Guadarrama 8 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Valentin de Lucas.

*Alcaldia popular de Corpa.*

Con autorizacion superior se sacan á pública subasta los pastos de invierno del Monte Cotillo, de estos propios, para 300 cabezas lanaras, y por el tipo de 250 pesetas.

El remate tendrá efecto el dia 8 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto y desde este dia en la Secretaria del Ayuntamiento. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Corpa 7 de setiembre de 1870.—El Alcalde, Miguel de la Dehesa.

*Alcaldia popular de Miraflores de la Sierra.*

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial se arriendan en pública licitacion los pastos de las fincas de estos propios, denominadas La Nava, La Mata, Prado Havazo, Arroyo Hondonero y Asiento de Benito, Prado Concejo, Prado Cavezuela, La Raya, Prado Eusande y la Dehesilla, por el tipo, tiempo y condiciones que resultan de los pliegos que han sido remitidos al efecto, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y lo estarán en el acto del remate, que se verificará en esta villa y su Casa Consistorial, el dia 18 de los corrientes y hora de las diez de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Miraflores de la Sierra 9 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Quintin Gonzalez de Córdoba.

*Alcaldia popular de Mangiron.*

Con superior autorizacion del Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia se venden en subasta, que tendrá lugar el dia 9 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la casa de este Ayuntamiento, los pastos que contengan los sitios denominados Espinares, Monjas, Olivadillo y Valdezarza, pertenecientes á los propios de este pueblo, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, retasados por los empleados del ramo, y lo prevenido en el Reglamento de 21 de Mayo de 1863, cuyo disfrute dará principio el 1.º de Noviembre próximo y terminará en 31 de Agosto de 1871.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Mangiron 9 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Julian Ramirez.—Por su mandado.—El Secretario, Hilario Ramirez.

*Alcaldia popular de La Olmeda de la Cebolla.*

Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno del Monte Nuevo de esta villa, perteneciente á sus propios, bajo el tipo de 175 pesetas, ó sean 70 escudos, para 400 cabezas lanaras, sujetándose para ello á las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y cuyo remate tendrá lu-

gar el dia 28 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, en la Sala Consistorial.

La Olmeda de La Cebolla 9 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Leandro Martinez.

*Alcaldia popular de Canencia.*

Todos los contribuyentes vecinos y forasteros que por disfrutar haberes en esta poblacion se hallan sujetos al pago del repartimiento vecinal autorizado para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se servirán precisar dentro del improrogable término de ocho dias las utilidades que por término medio obtienen, llenando al efecto las relaciones impresas que á los primeros se repartieron á domicilio y que los segundos pueden recoger en esta Secretaria municipal: en la inteligencia de que el que no devuelva dicho documento con la declaracion correspondiente ni solicite de la Secretaria que se extienda á su nombre, la Junta repartidora, teniéndose á los datos que posea, fijará la riqueza imponible de cada uno, sin admitir reclamaciones.

Canencia 9 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Salvador Domingo.

## ANUNCIOS.

Se vende la mata robledal para carboneo existente en la dehesa de Nava el Rincon, término de Balsain, provincia de Segovia, en subasta extrajudicial, que tendrá lugar el dia 30 del presente Setiembre; hasta el cual estará de manifiesto el pliego de condiciones, en Madrid casa de los señores Reche y compañía, calle de Valencia, núm. 16, y en Segovia casa de D. Miguel Gomez, calle de Escuderos, núm. 1, estando encargado de enseñar la dehesa su Administrador en Balsain D. Juan Garcia del Real.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se saca á pública y doble subasta el arrendamiento de varias suertes de tierra de labor en el término de la villa de Pantoja, pertenecientes á la acequia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el dia 17 del corriente mes, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en ambas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 10 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se saca á pública y doble subasta el arrendamiento del derecho de 6 por 100 de la uva criada bajo el suelo regable de la acequia de Tajo, cuyo remate tendrá lugar el dia 17 del corriente, á las doce de su mañana, en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en ambas oficinas para los que gusten tomar parte en la licitacion.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL HOSPICIO.